

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VIJES

13 de octubre de 2021

**SENTENCIA**

RADICACIÓN	2017-00109-00
PROCESO	PERTENENCIA – MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ADIELA BARCO ZAPALA
DEMANDADOS	FRANCINET CORDOBA ORTIZ Y MARIA BESAYDA MURILLAS Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Se decide en esta sentencia el proceso de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL, instaurado por ADIELA BARCO ZABALA, a través de apoderado judicial, en contra de FRANCINET CORDOBA ORTIZ Y MARIA BESAYDA MURILLAS, y LAS DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, previos los siguientes:

### I. HECHOS

Como hechos relevantes se tiene que:

La señora ADIELA BARCO ZABALA, mediante promesa de venta del 16 de diciembre de 2008, le compró a la señora MARIA BETSAIDA MURILLAS BUITRAGO, un lote de terreno junto con la casa de habitación sobre el construida, ubicada en la carrera 3 con calle 7 y 8 del Barrio la Esperanza II etapa, jurisdicción del municipio de Vives, con numero de predio 00-00-001-10004-000, y matricula inmobiliaria No 370-694582, con unas medidas de 6.00Mtrs de frente por 12.00Mtrs de fondo; para un total SETENTA Y DOS METROS CUADRADOS (72.00Mtrs<sup>2</sup>) comprendido por los siguientes linderos NORTE.- Con predio de Beatriz Lozano León, en 12.00Mtrs SUR.- Con predio de Marino Gózales Vera y otra en 12.00Mtrs, ORIENTE: Con predio de Oscar Javier Correa y OCCIDENTE.- Con el frente a la carrera 3, en 6.00Mtrs .

Así mismo, la señora ADIELA BARCO ZABALA, ha ejercido la posesión real y material del referido inmueble, desde hace más de 10 años y durante ese tiempo ha ejercido hechos posesivos de aquellos a que solo da derecho el dominio, pago de los impuestos y demás servicios públicos y mejoras. Por lo tanto, la posesión ejercida por la señora ADIELA BARCO ZABALA, ha sido pública, quieta, pacífica e ininterrumpida con ánimo de señora y dueña, ejerciendo sobre el bien inmueble antes mencionado actos de posesión aquellos que solo dan derecho de dominio, predio que es habitado junto con su familia y sin reconocer dominio ajeno en calidad de posesión del inmueble mencionado desde hace más de 10 años hasta la actualidad.

### II. PRETENSIONES

Previos los trámites de un proceso verbal, reglamentado en los Artículos 368 al 373 del Código General del Proceso, solicitó que mediante sentencia, se declare que la señora ADIELA BARCO ZABALA ha adquirido por Prescripción Extraordinaria de Dominio la casa de habitación ubicada en el barrio la Esperanza II etapa, jurisdicción del municipio de Vives, con numero de predio 00-00-001-10004-000, y matricula inmobiliaria No 370-694582, con unas medidas de 6.00Mtrs de frente por 12.00Mtrs de fondo, para un total SETENTA Y DOS METROS CUADRADOS (72.00Mtrs<sup>2</sup>) comprendido por los siguientes linderos NORTE.- Con predio de Beatriz Lozano León, en 12.00Mtrs SUR.- Con predio de Marino Gózales Vera y otra en 12.00Mtrs, ORIENTE: Con predio de Oscar Javier Correa y OCCIDENTE.- Con el frente a la carrera 3, en 6.00Mtrs; (se adjunta plano topográfico con la demanda),



además, que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No 370-694582 de la oficina de instrumento público de Cali y su correspondiente protocolización en la Notaría Única de Yumbo Valle, lo mismo que se condene en costas del proceso a la parte demandada, en caso de oposición.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

El libelo se admitió por auto calendado el 14 de septiembre de 2017, se surtieron las notificaciones y emplazamiento ordenado por la Ley y mediante auto del 31 de octubre de 2018 se nombró como curador ad litem de los señores FRANCINET CORDOBA, MARIA BETSAIDA MURILLAS y las personas inciertas e indeterminadas al abogado WILSON GOMEZ RENDON, quien contestó la demanda.

Se llevó a cabo diligencia de inspección judicial el 12 de abril de 2019 en el lote de terreno con casa de habitación ubicado en este municipio en la carrera 3 con calle 7 y 8 del barrio La Esperanza segunda etapa, determinando los linderos designándose la perito María del Rosario Huila Cajiao, quien describió el inmueble, y presentó las fotografías de éste. presentó las correspondientes fotografías del inmueble, así como el certificado de nomenclatura.

A través de auto interlocutorio No. 144 del 03 de septiembre de 2019 se convocó a audiencia para el 11 de octubre de 2019 y se decretaron, diligencia que no se pudo realizar, por lo que se programó de nuevo y el para el 04 de diciembre de 2020 se llevó a cabo la misma, practicándose las pruebas ordenadas y en razón a que no hubo claridad en el dictamen practicado por la Perito María del Rosario Huila Cajiao, si la vivienda se trataba de interés social, se nombró nueva perito, una vez presentado el dictamen pericial y como quiera que no había más pruebas por prácticas se corrió traslado para alegar de conclusión, término dentro del cual se pronunció la parte demandante.

Como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, ni incidente alguno por desatar, se precede a resolver, previas las siguientes:

### **IV. CONSIDERACIONES**

#### **• COMPETENCIA**

Revisados los presupuestos procesales determinantes de la sentencia de mérito, se observa que se encuentran presentes, toda vez que el Juzgado es competente para dilucidar el asunto por razón de la cuantía en el momento que se instauró el libelo, factor territorial (artículos 19, 23 núm. 5º C.P.C.), la demanda se ciñe en general a las formas de ley y la parte actora (activa) con capacidad para comparecer al proceso, lo hizo a través de mandatario judicial; la parte pasiva igualmente compareció al proceso mediante Curador ad-litem.

#### **• PROBLEMA JURIDICO**

Se circunscribe el debate en determinar: ¿Si en el presente asunto se configuran los requisitos establecidos por la ley para declarar la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de vivienda de interés social?

#### **• TESIS DEL DESPACHO**

Se declarará la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de vivienda de interés social, toda vez que de conformidad con el marco jurídico y jurisprudencial aplicable y las pruebas obrantes en el plenario se estableció que la señora ADIELA BARCO ZABALA

cumple con los requisitos, por haber acreditado ser la poseedora por más de cinco años del predio identificado con M.I. 370-694582.

Para arribar a la anterior decisión, se establecerá: i) las pruebas relevantes; ii) el marco jurídico y jurisprudencial aplicable al caso concreto; y, iii) análisis del caso concreto.

#### **PRUEBAS RELEVANTES OBRANTES EN EL PLENARIO:**

- Certificado de tradición No. 370-694582
- Escritura pública de compraventa No. 084 de 27 de marzo de 2003, otorgada en la Notaría única del Circulo de Vijes.
- Copia de los recibos de pago de impuestos predial años 2017,2016,2015,2014,2013,2012,2011 a nombre del señor FRANCINET CORDOBA ORTIZ.
- Copia recibo de energía y acueducto a nombre de María Besayda Murillas Buitrago.
- Copia del recibo de gas natural a nombre de ELCIRA BARCO ZABALA
- Copia de certificación de la Junta de Acción Comunal del Barrio la Esperanza en el que se certifica la residencia de la señora ELCIRA BARCO ZABALA
- Plano topográfico del predio objeto del proceso
- Testimonios de MARIA ELENA BARCO DE IZQUIERDO Y ELCIRA BARCO ZABALA
- Inspección Judicial realizada el 12 de abril de 2019 y dictamen pericial rendido por la perito María del Rosario Huila.
- Dictamen pericial rendido por la perito evaluadora Adriana Lucía Aguirre Pabón.

#### **MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL:**

La prescripción como es bien sabido *“es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido tales acciones y derechos durante cierto lapso y concurriendo los demás requisitos legales.”* (Artículo 2512 del C. Civil).

En el presente caso se pretende la declaración de pertenencia, por prescripción extraordinaria, regulada en la ley 9ª de 1989, aduciendo que el inmueble determinado en el libelo tiene la calidad de vivienda de interés social, por lo que desde ya debe anotarse que la especial naturaleza de este bien deviene de las condiciones que debe reunir y la finalidad que está llamada a cumplir, que no es otra que el dispensar a las familias de escasos recursos una solución habitacional en condiciones dignas, razón por la cual a esta clase de vivienda la ley le ha reconocido una naturaleza jurídica de carácter especial, y consecuentemente la normatividad que la regula se encamina a concretar el fin social perseguido.

El artículo 91 de la ley 388 de 1994, que derogó el artículo 44 de la ley 9 de 1989 y consecuentemente el 3º de la ley 2 de 1991, dispuso:

*“ Se entiende por viviendas de interés social aquellas que se desarrollen para garantizar el derecho a la vivienda de los hogares de menores ingresos. En cada Plan Nacional de Desarrollo el Gobierno Nacional establecerá el tipo y precio máximo de las soluciones destinadas a estos hogares teniendo en cuenta, entre otros aspectos, las características del déficit habitacional, las posibilidades de acceso al crédito de los hogares, las condiciones de la oferta, el monto de recursos de crédito disponibles por parte del sector financiero y la suma de fondos del Estado destinados a los programas de vivienda.*

*En todo caso, los recursos en dinero o en especie que destinen el Gobierno Nacional, en desarrollo de obligaciones legales, para promover la vivienda de interés social se dirigirá prioritariamente a atender la población más pobre del país, de acuerdo con los indicadores de necesidades básicas insatisfechas y los resultados de los estudios de ingresos y gastos. “(...)*

*“Parágrafo 2. El precio de este tipo de vivienda corresponderá al valor de estas en la fecha de su adquisición o adjudicación.”*

El artículo 134 siguiente preceptuó: *“La definición de vivienda de interés social contenida en la Ley 9ª de 1989 continuará vigente hasta que se expida el próximo Plan Nacional de Desarrollo. En particular esta transición se aplicará a la calificación de programas para efectos de financiación o subsidios de vivienda y los procesos de pertenencia y demás mecanismos para su legalización o regularización urbanística.”* (Se destacó)

Asimismo, el numeral 3 del artículo 94 de la última ley mencionada, previó: *“3. El juez que tenga a su cargo los procesos de prescripción ordinaria o extraordinaria de dominio solicitará el avalúo de los inmuebles objeto del proceso para la definición del carácter de interés social, el cual debe ser rendido en un término no superior a 15 días hábiles.”*

Como complemento, el artículo 51 de la Ley 9 de 1989, señala que a partir del 1º de enero de 1990, se reduce a cinco años el tiempo necesario para la prescripción adquisitiva extraordinaria de viviendas de interés social; y a tres para la ordinaria.

En cualquier caso, la usucapión, como modo originario de hacerse al dominio de las cosas ajenas (art. 765 C.C.), se configura por los hechos, es decir, cuando se cumplen los requisitos propios que la estructuran, independientemente de que el poseedor haya o no demandado su reconocimiento, o de que se hubiere resuelto favorablemente su solicitud, mediante sentencia judicial en firme, providencia ésta que es meramente declarativa de haber operado la adquisición. Con otras palabras, el detentador de una cosa con ánimo de señor y dueño se vuelve su propietario, apenas cumple los requisitos legales necesarios para ello, es decir, en el caso de la prescripción adquisitiva extraordinaria -que es la que interesa en este asunto- cuando el bien está en el comercio humano y es poseído «sin violencia, clandestinidad o interrupción» por el tiempo fijado en la ley (art. 2518, C.C.), lo que, tratándose de viviendas de interés social, acontece al vencimiento del término de cinco años establecido en el ya citado artículo 51 de la Ley 9ª de 1989.

El artículo 762 del C. Civil prescribe que es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, y entraña una presunción de dominio. Es decir, que son dos elementos los que la configuran, uno material y otro volitivo; el primero referido a la detentación de la cosa por sí o por interpuesta persona; y el segundo a la manifiesta intención de comportarse respecto de ella como el verdadero dueño, la que debe aflorar de la prueba que se recauda, tendiente a establecer los actos materiales y externos que el usucapiente ha ejecutado continuamente sobre el bien, durante el tiempo exigido por la ley (CSJ, Sala de Casación Civil, sentencia SC10189-2016, del 27 de julio de 2016, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez).

### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:**

La señora Adiel Barco Zabala solicita la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio de vivienda de interés social, ubicada en la carrera 3 con calle 7 y 8 del Barrio la Esperanza II etapa, jurisdicción del municipio de Vijos, con número de predio 00-00-001-10004-000, y matrícula inmobiliaria No 370-694582, toda vez que, ha ejercido la posesión real y material del referido inmueble, desde hace más de 10 años y durante ese tiempo ha ejercido hechos posesivos de aquellos a que solo da derecho el dominio, pago de los impuestos y demás servicios públicos y mejoras.

En el presente asunto se observa que concurren los presupuestos procesales, toda vez que en cuanto a la legitimación en la causa, por activa están legitimados todos aquellos que crean haber adquirido el bien por el modo de la prescripción sea ordinaria o extraordinaria; por pasiva, la tienen los titulares de derechos reales sujetos a registro sobre el bien reclamado en usucapión y en todo caso deberá ordenarse el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, actuaciones que se cumplieron a cabalidad en el presente asunto.



Ahora bien, se pretende la declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria en vivienda de interés social, que como se vio en el cuadro normativo y jurisprudencial anteriormente descrito, se encuentra regulada por la Ley 9 de 1989 y que conforme a lo que se esgrimió en la demanda además de ser de interés social además ha sido poseído por mas de 10 años.

Conforme con lo anterior, se entrará a determinar si se cumplió con la carga o no de acreditar que se trata de una vivienda de interés social, conforme con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil (sentencia de julio 18 de 2011, radicado 66001-31-03-005-2009-00072-01 y CSJ, Sala de Casación Civil, sentencia SC11641-2014, del 1° de septiembre de 2014, M.P. Ariel Salazar Ramírez); para determinar tal condición deberá conocerse el valor del inmueble en el momento que se causa el derecho a adquirir por prescripción , lo anterior en los siguientes términos:

*“ Frente a los requisitos para la prescripción de una vivienda de interés social, en la sentencia SC11641-2014, la Corte Suprema de Justicia, señaló:*

*“Con otras palabras, el detentador de una cosa con ánimo de señor y dueño se vuelve su propietario, apenas cumple los requisitos legales necesarios para ello, es decir, en el caso de la prescripción adquisitiva extraordinaria -que es la que interesa en este asunto- cuando el bien está en el comercio humano y es poseído «sin violencia, clandestinidad o interrupción» por el tiempo fijado en la ley (art. 2518, C.C.), **lo que, tratándose de viviendas de interés social, acontece al vencimiento del término de cinco años establecido en el ya citado artículo 51 de la Ley 9ª de 1989.***

*Esa comprensión de la usucapión, permite aseverar que cuando el artículo 44 de la Ley 9ª de 1989 consagró que son «viviendas de interés social todas aquellas soluciones de vivienda cuyo precio de adquisición o adjudicación sea o haya sido, en la fecha de su adquisición» (subrayas y negrillas no son del texto), equivalente a los salarios mínimos legales mensuales que el mismo precepto seguidamente señaló, en el evento de que la «adquisición» haya operado por el modo de la usucapión y, más exactamente, por la vía de la prescripción extraordinaria, ha de entenderse que ello tiene concreción con la consolidación de la señalada figura jurídica, esto es, al completarse el término de cinco años que fijó de manera muy especial el artículo 51 ibídem.”*

Atendiendo los anteriores derroteros, en el caso concreto conforme con el interrogatorio de parte realizado a la señora Adiel Barco Zabala y a la testigo Elcira Barco, la posesión la comenzó a detentar desde el año 2009, es decir que los 5 años en los que alcanzó la prescripción se configuraron en el año 2014 y conforme con el dictamen pericial ordenado, el avalúo de dicho inmueble para dicho año

DESCRIPCIÓN	AREA M2	VALOR M2	VALOR TOTAL
Lote de Terreno	72,00	\$93.130,00	\$6.705.360,00
Construcción	32,00	\$620.274,00	\$19.848.768,00
VALOR POSIBLE PARA EL PREDIO			\$ 26.554.128,00

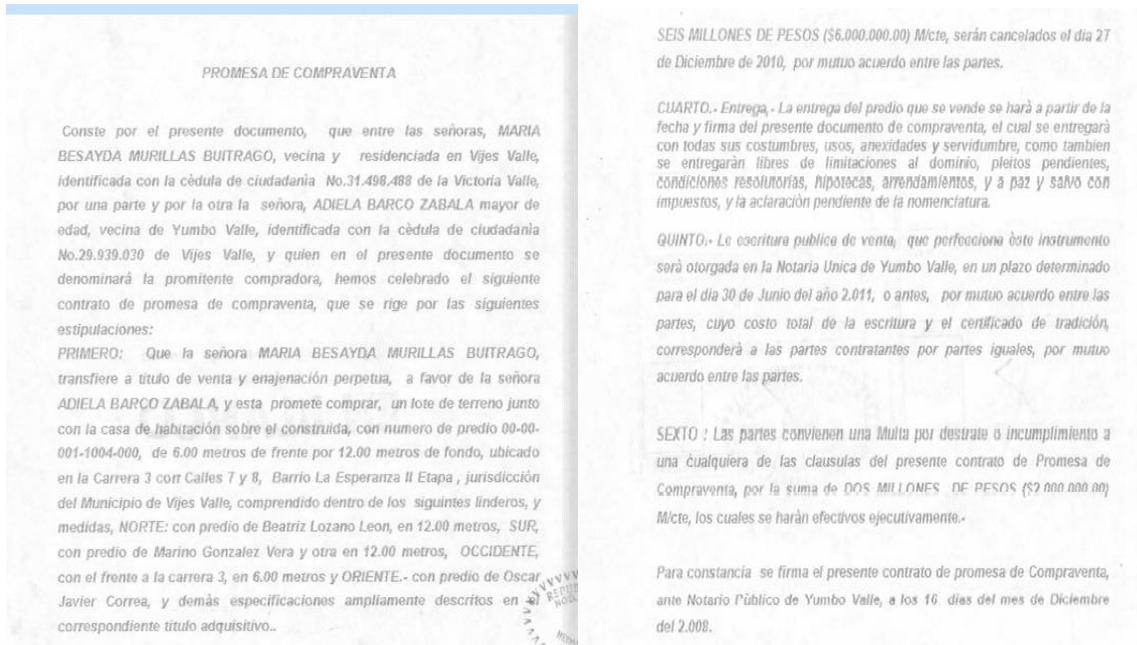
Se estima el valor del inmueble objeto del proceso para el año 2014 en un valor de VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS M/CTE. (\$26.554.128,00).

Conforme con la Ley 9 de 1989 ( art. 90 Ley 1753 de 2015), para ser considerada una vivienda de interés social, no debe sobrepasar la cantidad de 135 smlmv, se tiene entonces que, para el año 2014, el salario mínimo legal mensual vigente estaba por el valor de \$616.000, dando un tope de \$83.160.000, por lo que, el predio objeto de este proceso si se cataloga como de interés social en razón a que el valor para el año 2014 su valor era de \$26.554.128.

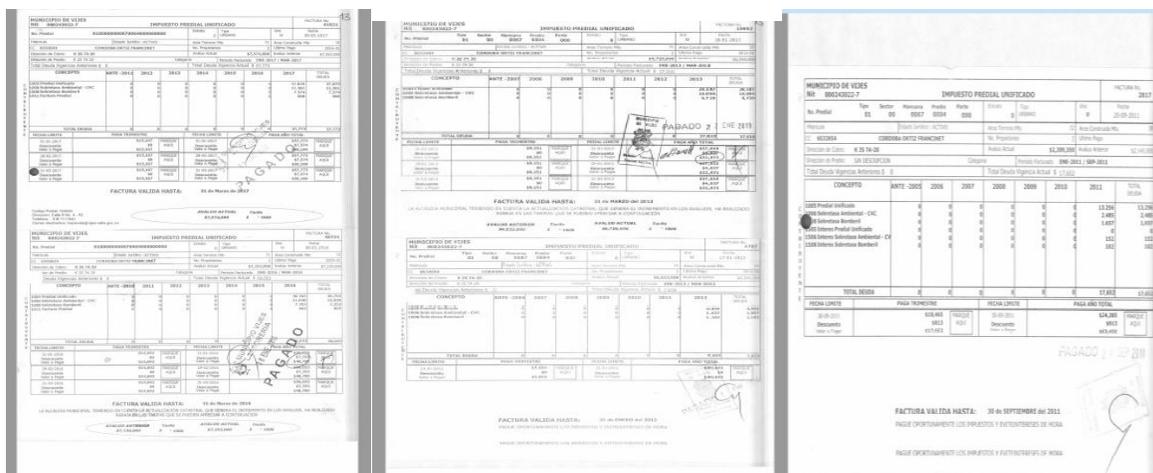
A continuación, corresponde entonces, averiguar si la destinación de la bien raíz pretendido autoriza conceder su adquisición por el modo de la prescripción extraordinaria de dominio de vivienda social. Al respecto se tiene que es la señora ADIELA BARCO



ZABALA la persona que ha detentado la posesión del inmueble desde el año 2009, lo compró y así se desprende de la promesa de compraventa aportada al plenario y se le entregó el predio el 16 de diciembre de 2018, dejando a su hermana en posesión del mismo en febrero de 2009, llevando a cabo reparaciones tales como arreglo del alcantarillado, ampliación de la vivienda, colocación de cielo falso y traslado de la cocina. Así lo corroboran los testimonios de MARIA ELENA BARCO DE IZQUIERDO y ELCIRA BARCO ZABALA. Veamos:



De igual manera, la demandante ha dejado en claro que su hermana ELCIRA BARCO ZABALA ha ocupado la vivienda sin pagar arrendamiento, sólo los servicios públicos y que esta ocupación la ha efectuado, porque ella no tenía una vivienda digna en donde habitar. Así lo corroboran las testigos MARIA ELENA BARCO DE IZQUIERDO y la misma ELCIRA BARCO ZABALA; así mismo, debe precisarse también, que ninguna discusión se presentó en este proceso respecto a la posesión que ejerce la demandante sobre el predio, como así lo manifestaron las declarantes, por lo que se cumple con la destinación del inmueble en el presente asunto. Para los fines anteriores se aportaron al proceso recibos de pago de impuesto predial y servicios públicos, entre otros:



Como complemento, el artículo 51 de la Ley 9 de 1989, señala que a partir del 1° de enero de 1990, se reduce a cinco años el tiempo necesario para la prescripción adquisitiva extraordinaria de viviendas de interés social; y a tres para la ordinaria.

Elucidado el primer aspecto, es imprescindible entonces y como lo ha recordado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, de las normas que disciplinan la materia se deduce que son cuatro los requisitos que se necesitan para que la prescripción adquisitiva de dominio tenga éxito, a saber: **(a)** La posesión material en el prescribiente y en sus



antecesoros, cuando se pretendan sumar –artículos 762, 2512, 2518 y 2521 del Código Civil. **(b)** Que la posesión se haya prolongado en el tiempo exigido por la ley, el cual, para la prescripción extraordinaria de las viviendas de interés social, alegada aquí, es de 5 años; **(c)** Que esa posesión haya ocurrido ininterrumpidamente –artículo 2522 del Código Civil, y **(d)** Que el bien cuya prescripción se persigue sea de aquellos susceptibles de adquirirse por ese modo. En este caso, quien cree que en su favor se ha cumplido la prescripción adquisitiva, demanda para que el juez haga la declaración de pertenencia.

En el presente asunto se tiene que se cumple con las precitadas exigencias, toda vez que: **i)** Se probó la posesión material de la prescribiente, toda vez que se estableció de forma clara como adquirió la propiedad, que desde enero del año 2019 ejerció la posesión, realizó mejoras y construcciones al inmueble, pago los recibos de predial correspondientes para cada año, servicios públicos y demás, aunado a que fue su hermana quien quedó residiendo en dicho inmueble en razón a la carencia de recursos por parte de ésta; **ii)** La anterior posesión se ejerció por más de cinco (05) años exigidos por la Ley 9 de 1989 y que resulta aplicable al presente asunto y al momento de presentar la demanda, esto es, en el año 2017, llevaba más de los 5 años requeridos; **iii)** Dicha posesión ha sido ininterrumpida y pacífica, jamás se ha visto avocada a reclamos y se reconocr su posición como señora y dueña del bien; y, **iv)** El bien cuya prescripción se pretende , es de aquellos susceptibles de realizarlos de ese modo, toda vez que se trata de una vivienda de interés social, que conforme con la inspección judicial y el dictamen pericial realizado se determinó que, se ubica en la carrera 2 sur No. 7A-20 barrio Esperanza II del Municipio de Vijes, dirección antigua carrera 3 sur No. 7A-08 Urbanización La Esperanza II Etapa y los linderos actualizados del mismo son: **NORTE:** en extensión de 12.00 metros con lote de terreno No. 27 de la Manzana B de propiedad de **Beatriz Lozano León**. **SUR:** en extensión de 12.00 metros con lote de terreno No. 29 de la Manzana B con predio de Marino González Vera y María Amparo Meñaca Moreno, **ORIENTE: en extensión de 6.00 metros con lote de terreno No. 40 de la Manzana B, de propiedad** del señor Oscar Javier Correa Jiménez y Nubia Martínez Valdez y por el **OCCIDENTE:** en extensión de 6.00 metros con la carrera 3 Sur.

Por lo anterior, se concluye que, el bien inmueble es susceptible de adquirirse por prescripción y que la demandante ha sido la poseedora de este, desde hace más de diez años, comportándose durante el transcurrir del tiempo con ánimo de señora y dueña del bien objeto de usucapión y lo cierto es que con ellos se logra demostrar que la posesión la ejerció con los requisitos de ley, por un término al que se precisa para la procedencia de la prescripción extraordinaria alegada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VIJES**, administrando justicia en nombre de la de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que pertenece el dominio pleno y absoluto a la señora **ADIELA BARCO ZABALA**, identificada con c.c. 29.939.030 de Vijes, por haber adquirido mediante el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de vivienda de interés social, el bien inmueble ubicado en la carrera 2 sur No. 7A-20 , dirección antigua carrera 3 sur No. 7A-08 urbanización la Esperanza II etapa del municipio de Vijes, departamento del Valle del Cauca, con una extensión superficiaria de 72.00 metros cuadrados, el cual cuenta con los siguientes linderos especiales. **NORTE:** en extensión de 12.00 metros con lote de terreno No. 27 de la Manzana B de propiedad de Beatriz Lozano León. **SUR:** en extensión de 12.00 metros con lote de terreno No. 29 de la Manzana B con predio de Marino González Vera y María Amparo Meñaca Moreno, **ORIENTE:** en extensión de 6.00 metros con lote de terreno No. 40 de la Manzana B, de propiedad del señor Oscar Javier Correa Jiménez y Nubia Martínez Valdez y por el **OCCIDENTE:** en extensión de 6.00 metros con la carrera 3ª Sur. El bien inmueble se encuentra identificado con matrícula inmobiliaria No 370-694582.



**SEGUNDO: ORDENAR** en consecuencia, la inscripción de esta sentencia en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria No 370-694582, previo el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda. Ofíciase.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de los demás gravámenes que pesen sobre el bien.

**CUARTO: EJECUTORIADA** esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCUO  
MUNICIPAL DE VIJES**

En Estado No.070 de hoy 14  
de Octubre de 2021, siendo  
las 8:00 A.M., se notifica a las  
partes el auto anterior.

**YENNY PATRICIA  
VALENCIA RIVAS  
SECRETARIA**